



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Transportes Jericó Pueblorico Tarso S.A.S.
Demandado	Nación – Ministerio de Trabajo
Radicado	050013333026 2014 – 01551 00
Instancia	Primera
Auto n.º	I501-DCM
Asunto	Rechaza demanda por caducidad de la acción

La sociedad Transportes Jericó Pueblorico Tarso S.A.S. presentó demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Ministerio de Trabajo, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones números 0799 del 16 de octubre de 2013, 0980 de 27 de diciembre de 2013, y 0167 del 12 de marzo de 2014, a través de las cuales se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone una sanción a la entidad demandada equivalente a ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

CONSIDERACIONES

El medio de control que se promueve es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, respecto del cual, el artículo 164 *ibídem*, al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según

el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

De acuerdo con lo anterior, se advierte que para el momento en que se presenta la demanda de la referencia se encuentra vencido el término de caducidad de la acción, toda vez que, según se observa a folio 34 del expediente, al acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la resolución 0799 del 16 de octubre de 2013, es decir el 0167 del 12 de marzo de 2014, le fue declarada su ejecutoria el 6 de mayo de 2014, teniendo la sociedad Transportes Jericó Pueblorico Tarso S.A.S., en principio, hasta el 7 de septiembre de 2014 para acudir a la jurisdicción en ejercicio del presente medio de control.

Ahora, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2011, una vez se presente la solicitud de conciliación prejudicial, el término de caducidad se suspende hasta tanto, i) se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expida constancia de que la conciliación resultó fallida por falta de acuerdo, por inasistencia, o por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento; iii) venza el término de 3 meses.

En tal virtud, teniendo en cuenta que según constancia emitida por la Procuraduría 32 judicial II Administrativa, obrante a folio 213 del paginario, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público el 21 de agosto de 2014, es decir, faltando 16 días para el vencimiento del término de caducidad de la acción, y que dicha agencia ministerial expidió la certificación de fallida de la diligencia de conciliación el 15 de septiembre de 2014, fecha a partir de la cual se reanuda el plazo para entablar la demanda, se tiene que dicho término concluiría el primero de octubre de 2014, razón por la cual, como quiera que la demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 15 de octubre del año en curso¹, es evidente que la demanda es extemporánea a la luz de lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., antes anotado.

En consecuencia, se hace necesario rechazar la demanda conforme lo prescribe el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por la sociedad **TRANSPORTES JERICÓ PUEBLORICO TARSO S.A.S.**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO.**

¹ Folio 232

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

CUARTO: Se reconoce personera al abogado Hernán Murillo Cardona, quien se identifica con la tarjeta profesional número 85.665 del Consejo superior de la judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 210 y 212 del expediente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, remítase a la oficina de reparto la relación de la presente demanda, para su respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. <u>74</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>14</u> NOV 2014 Fijado a las 8 a.m.</p> <p> CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO Secretario</p>

